

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

ALBERTO MARÍN CASTRO

Peticionario

KLCE201900025

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:
K PD1997G1423

Sobre:
A171/Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2019.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Alberto Marín Castro (en adelante señor Marín o peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida el 31 de octubre de 2018 y notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen el Tribunal declaró no ha lugar la solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso.

I.

En el 1990, el Ministerio Público presentó cuatro acusaciones en contra del señor Marín por este infringir distintas disposiciones del entonces vigente Código Penal de 1974. Luego de varias incidencias de rigor, las partes lograron una alegación pre acordada.

Un tiempo después, en el 1992, el peticionario volvió a enfrentar una causa penal en su contra. Esta vez, el Ministerio Público presentó una acusación por el delito de escalamiento agravado, según tipificado en

el Artículo 171 del aludido Código Penal. Nuevamente, el peticionario y el Ministerio Público lograron una alegación pre acordada.

Varios años más tarde, en el 1997, el Ministerio Público presentó dos nuevas acusaciones en contra del señor Marín. En esta ocasión, se alegó, además, reincidencia habitual. Tras celebrado el juicio, el Tribunal sentenció al peticionario a separación permanente al aplicar las disposiciones de reincidencia.

Inconforme con dicho proceder, el señor Marín presentó un recurso de apelación ante el antiguo Tribunal de Circuito de Apelaciones. En aquel momento, dicha curia apelativa confirmó la sentencia impuesta al peticionario. Insatisfecho aun, el señor Marín recurrió ante el Tribunal Supremo. No obstante, el 21 de julio de 1999 el más alto foro denegó el auto de *certiorari* presentado.

Posteriormente, el señor Marín presentó una moción a la luz de la Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185. Adujo que el Tribunal primario erró al condenarlo tras considerar la alegación de reincidencia habitual. Dicha petición fue denegada.

Así las cosas, el peticionario presentó en varias ocasiones, durante los años 2000 y 2012, distintas mociones persiguiendo el mismo fin, esto es, una reducción de la sentencia impuesta. Con ello en mente, en el año 2012, el señor Marín presentó, sin éxito, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1. Ante la denegatoria del foro de primera instancia, el peticionario acudió ante nos mediante el recurso identificado alfanuméricamente, KLCE201200235. Sin embargo, este fue desestimado por falta de jurisdicción. Dicha determinación advino final y firme.

Luego, el peticionario presentó una nueva moción de conformidad con la precitada Regla 192.1. De igual modo este petitorio fue declarado no ha lugar por el Tribunal *a quo*. Ello así, el señor Marín compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLCE201200695. En tal momento, un Panel Hermano determinó denegar la expedición del auto

discrecional, tras concluir que no hubo conducta impropia por parte del Tribunal al imponerle la pena de separación permanente de la sociedad por reincidencia habitual.

No obstante lo anterior, el 13 de febrero de 2018, el peticionario presentó un nuevo escrito titulado “Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia al Amparo del Art. 4 Principio de Favorabilidad de la Ley 246-2014”. Allí, solicitó la revocación de la sentencia dictada en su contra. Fundamentó su petitorio en el principio de favorabilidad. Una vez más, la petición fue denegada por el Tribunal de Primera Instancia y dicho proceder fue confirmado por esta curia apelativa intermedia. Véase, Sentencia de 20 de junio de 2018 en el caso KLCE201800533. El señor Marín no acudió ante el Tribunal Supremo.

Inconforme aun, el 26 de octubre de 2018, el peticionario presentó una “Moción sobre corrección de sentencia bajo el amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y lo que es el principio de favorabilidad” ante el foro primario. Luego de atender esta nueva solicitud, el 31 de octubre siguiente, el Tribunal determinó declararla no ha lugar.

Ello así, el señor Marín acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari*. En síntesis, nos solicitó que revisemos la referida determinación del foro *a quo* a los efectos de aplicarle el principio de favorabilidad.

Por su parte, el Procurador General compareció ante nos el 28 de febrero de 2019. Adujo que el reclamo del peticionario es improcedente, pues no es posible aplicarle las disposiciones de un Código Penal aprobado posteriormente a la luz del principio de favorabilidad. Además, arguyó que el reclamo del señor Marín ya fue atendido de forma adecuada en el pasado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

II.

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, supra. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las **leyes vigentes al momento del hecho**. (Énfasis suplido)

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo**

Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable. (Énfasis suplido)

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. 53 (2015). Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

III.

Como podemos notar, en este caso el señor Marín sostiene, una vez más, que su sentencia debe ser reducida al amparo del principio de favorabilidad. No le asiste la razón. Veamos.

Como bien señaló el Procurador General en su comparecencia, el reclamo del peticionario ha sido atendido en el pasado por este Tribunal.

En el caso KLCE20180533 un Panel Hermano dispuso:

En el caso particular del señor Marín Castro, éste fue sentenciado el 4 de marzo de 1998. El Código Penal de 2012 fue creado por la Ley 146-2012, el cual a su vez derogó el Código Penal de 2004 creado por la Ley 149-2004, por lo que el peticionario fue acusado y sentenciado bajo el Código Penal 1974. Apoyado en lo anterior, le aplicaría la ley vigente al momento de los hechos que no varía con el momento de la sentencia. Véase, Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*. **Por lo tanto, en el caso de autos no procede la aplicación del principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, en particular la aplicación retroactiva de las disposiciones de la Ley 246-2014.** (Énfasis en el original)

Ante tales circunstancias, actualmente no existe controversia alguna por dirimir, pues el reclamo presentado ante nos mediante el presente recurso es idéntico a aquel atendido en el caso que hemos

citado. Según hemos visto, la petición ante nos es improcedente y ello ya se había establecido así en el pasado. Por lo tanto, resulta académica la cuestión planteada y no ostentamos jurisdicción para atender este recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, por académico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones